

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00537-00

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, solicitando la declaratoria de nulidad sobre lo actuado dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

El incidentante rebate las actuaciones surtidas dentro del plenario con base en las causales 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General de Proceso, argumentando que, aunque proveyó sus datos personales y laborales en razón a los requerimientos realizados por este estrado y basados en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ello para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 ejusdem, no le fueron enviados los vínculos o *links* en los cuales la citada diligencia se realizaría, por lo cual, esgrimió, no pudo ejercer su derecho de defensa, consistente en la práctica de las pruebas que solicitó, ni pudo alegar de conclusión, derivando en que la decisión adoptada sobre el asunto de marras fuera adversa a sus intereses. Adicionó entonces que, aun cuando la audiencia aludida fue llevada a cabo el 8 de febrero de 2021, en el sistema de consulta de procesos judiciales, solo se reportó su realización hasta el día 15 de ese mes, por lo cual ello constituye una irregularidad en cuanto a la notificación de las actuaciones surtidas en el proceso.

TRÁMITE

Se ha surtido el traslado correspondiente a la solicitud de nulidad, y atendiendo que no se requiere la práctica de pruebas, pues las solicitadas corresponden a la actuación procesal surtida, no es estima necesario convocar a audiencia pública, siendo posible su decisión a través de este proveído, conforme se deriva del inciso tercero del artículo 134 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Al realizar el estudio de las razones planteadas por el incidentante, se puede deducir que estas carecen de vocación de triunfo como se explicará a reglón seguido.

Frente a la nulidad invocada, los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso prevén:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Con base en lo anterior, esta agencia judicial estima que los argumentos que soportan la nulidad planteada no son de recibo, teniendo en cuenta que, a pesar de que en el plenario no se evidenció que, efectivamente el vínculo o *link* de la audiencia se hubiera remitido a la parte incidentante y a sus representados, tal razón no puede usarse como égida para justificar la debida diligencia que el apoderado judicial y sus patrocinados deben guardar para con los asuntos que atañen a los procesos judiciales en donde se ven inmersos, atendiendo que conocían la fecha y hora señalada para la audiencia, y en la misma data, ninguna llamada se realizó sobre el particular, ni se recibió un correo electrónico o comunicación por cualquier medio, incluso personal en la sede del despacho, en donde dejaran entrever que estaban en espera del vínculo para acceder a la audiencia.

Es de destacar entonces que, como lo comenta el representante judicial de la parte actora, los demandados tenían conocimiento pleno de la realización de la audiencia, toda vez que fueron notificados por estado de la providencia datada 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se comunicó la fecha en la que esta tendría lugar, que adicionalmente fue señalada en virtud de la solicitud de suspensión de la audiencia anterior presentada por el extremo pasivo. En ese orden de ideas, aun cuando no se evidencia que la parte demandada haya recibido el link en el cual se llevaría a cabo la diligencia, al contar con la noción de su acaecimiento en la data descrita en el proveído referido, pudo haber entablado comunicaciones con este estrado dando cuenta de la ausencia del enteramiento del enlace, para proceder a su remisión. Sin embargo, ello no sucedió, siendo tal conducta contraria a los deberes que les asisten a las partes y a sus apoderados, contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, en cuanto a la práctica de pruebas, guarda relación con la argumentación anterior, pues el yerro endilgado se derivaría de la inasistencia a la audiencia. Es necesario precisar que la recolección de los testimonios decretados en favor del extremo pasivo y

aquí incidentante depende, en exclusiva, de quien lo requiere, esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 217 ejusdem, que versa que “*la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo (...)*”. Partiendo de ello, se colige la imposibilidad de la rendición de los testimonios, aunada a la asistencia de la parte interesada en ellos. En el mismo sentido, en lo que respecta a la presentación de los alegatos de conclusión, esta guarda absoluta correlación con la presencia de la parte en la diligencia, sin que existan otros mecanismos alternativos para su exposición.

Finalmente, no sobra resaltar que revisado el historial del proceso registrado en el portal de la rama judicial, se evidencia que la actuación de la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2021, se registró en el sistema el 15 de febrero del mismo año, pero la solicitud de nulidad se formuló hasta el 10 de marzo de 2021, esto es, 17 días después del citado registro, con lo cual, adicionalmente la eventual nulidad habría quedado saneada al no interponerse en oportunidad, conforme el numeral primero del artículo 136 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por los demandados BEATRIZ EUGENIA REY HENAO y FERRETERÍA SAN ROQUE No 2 LTDA., conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 22 del 8-mar-2022

CARV